

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS  
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 29 de Diciembre.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## LEYES.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para celebrar con el Banco de España un convenio relativo al servicio de Tesorería del Estado, con sujeción á las siguientes bases:

Primera. El convenio celebrado entre el Ministro de Hacienda y el Banco de España para los servicios de la Deuda flotante del Tesoro y de la Tesorería del Estado, que fué aprobado por la ley de 26 de Junio de 1894 y prorrogado por un año por la de 28 de Junio de 1899, se liquidará á la fecha de 31 de Diciembre de 1899.

Segunda. El Banco de España continuará prestando, con arreglo á

las presentes bases, el servicio de Tesorería del Estado durante cinco años, que terminarán en 31 de Diciembre de 1904, prorrogables de uno á otro, siempre que no se avise el desahucio por una de las partes con seis meses de anticipación; y transcurridos los cinco años, se podrá prorrogar este plazo, de común acuerdo, de año en año. Las dependencias del Tesoro entregarán al Banco los fondos que recauden por cuenta del presupuesto general del Estado y operaciones ordinarias del mismo Tesoro, ingresándolos en las Cajas del Banco en Madrid ó en sus sucursales en provincias. El Banco satisfará, por cuenta y á cargo de estos ingresos, las obligaciones del Estado, dentro de los límites que señalan las bases cuarta y quinta.

Tercera. El Banco abrirá al Tesoro público una cuenta corriente de efectivo, en la cual le abonará los ingresos y le cargará los pagos con interés recíproco á razón de 3 por 100 anual. Esta cuenta corriente se liquidará á fin de cada mes. Los fondos procedentes de operaciones extraordinarias del Tesoro, es decir, los productos de negociaciones de empréstitos, no se considerarán incluidos en lo que dispone esta base.

Cuarta. También se abrirá al Tesoro, al comenzar cada año, un crédito, cuya cuantía será determinada por el Ministerio de Hacienda de acuerdo con el Banco, que no podrá exceder de 75 millones de pesetas, para aten-

der al exceso de los pagos sobre los ingresos durante aquel período.

Quinta. La parte del crédito de que haya dispuesto el Tesoro á fin de cada mes, devengará un interés de 3 por 100 anual y estará representada por efectos á noventa días, renovables dentro del año. En los diez primeros días de cada mes se entregarán al Banco estos efectos en cantidad necesaria á cubrir el saldo que resulte á su favor en la liquidación anterior. Los efectos expresados se computarán como cartera del Banco para los fines del art. 5.º de la ley de 14 de Julio de 1891. Si de la liquidación mensual resultase un saldo á favor del Tesoro, se aplicará á disminuir el débito que tenga á favor del Banco. La suma del saldo de la cuenta corriente á favor del Banco y de los valores de que trata la presente base, no podrá exceder del importe del crédito que anualmente se convenga, dentro de los 75 millones.

Sexta. El saldo que resulte á favor del Banco al terminar cada año le será satisfecho en efectivo dentro del primer mes del ejercicio siguiente, y si no lo fuese será reembolsado de su importe con el producto de valores, que negociará el Tesoro.

Séptima. Durante el primer mes del año, y sin perjuicio del resultado de la liquidación, el Tesoro podrá disponer de un crédito de 15 millones de pesetas á cuenta del que se haya convenido. Hecha la liquidación, y pagado el saldo, se abrirá al

Tesoro nuevo crédito, que en ningún caso podrá exceder de los 75 millones de pesetas á que se refieren las bases cuarta y quinta.

Octava. Conforme á las bases anteriores, y dentro de los límites que señalan, el Banco de España satisfará las obligaciones del Estado que se deban hacer efectivas en el extranjero, y se encargará de recibir allí los fondos que á la Hacienda pública correspondan. Respecto á las cantidades que el Banco pague en el extranjero por obligaciones del Estado, se le abonarán todos los gastos que ocasionen la situación de fondos, según cuenta justificada, á estilo de comercio. Si en estas operaciones hubiese beneficio por razón de los cambios, se abonará á la Hacienda el que resulte. Si el Banco estableciera dependencias suyas en el extranjero en sustitución de las Delegaciones de Hacienda, el Tesoro le abonará una comisión, que se estipulará de común acuerdo.

Novena. El Banco de España tendrá la facultad de recibir, custodiar y devolver, conforme á los estatutos, los depósitos necesarios y judiciales en efectos ó en efectivo. En el caso de que se suprima la Caja general de Depósitos, se podrán concertar entre el Ministerio de Hacienda y el Banco las bases sobre las cuales haya que hacerse cargo del servicio de aquélla.

Décima. El Banco de España continuará reservando en sus cajas

toda la moneda de plata borrosa que reciba en los ingresos por cuenta del Tesoro, y la moneda de plata divisionaria de sistemas anteriores al vigente, con arreglo al art. 1.º del Real decreto de 10 de Marzo de 1881 y Real orden de 29 de Agosto de 1890, entregándose en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre para su reacuñación.

Art. 2.º En el caso de que en 30 de Junio de 1900 no se hayan convertido en otros valores las obligaciones del Tesoro á que se refiere el art. 2.º de la ley de 28 de Junio de 1899, podrá renovarse su vencimiento, de acuerdo con el Banco, hasta el 31 de Diciembre del expresado año de 1900.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiseis de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para que, con un objeto exclusivamente fiscal, eleve los derechos del Arancel de importación de las partidas que no sean primeras materias de alguna industria establecida en el país, y para que varíe las clasificaciones que no afecten á la producción nacional. Se le autoriza también para elevar ó reducir con igual objeto los derechos de los artículos de comer, beber y arder que no tengan similar en la producción nacional,

Art. 2.º Los productos y manufacturas de Fernando Poó y sus dependencias, Río de Oro y demás posesiones españolas de Africa quedan sujetos al pago de los derechos del Arancel de importación, excepto el pescado fresco, salado y seco, cogido y preparado por españoles, previa la justificación de estos extremos.

Art. 3.º Queda también el Go-

bierno autorizado para revisar las disposiciones y notas del actual Arancel de Aduanas, á fin de ponerlas en armonía con los nuevos derechos que se fijen á determinadas mercancías y con la creación de nuevas rentas públicas. El Gobierno hará uso de estas autorizaciones dentro del plazo de un mes, contado desde la publicación de la presente ley en la *Gaceta*.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiseis de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—YO LA REINA REGENTE.

CLASE DE MONEDA.	PESO.		LEY.		DIÁMETROS. — Milímetros.
	Exacto. — Gramos.	Permiso en feble ó fuerte. — Milésimas.	Exacto. — Milésimas.	Permiso en feble ó fuerte. — Milésimas.	
De 100 pesetas.....	32'25806	1	900	1	35
De 50 ídem.....	16'12903	1			28
De 20 ídem.....	6'45161	2			21
De 10 ídem.....	3'22580	2			19
De 5 ídem.....	1'61290	3			17

Estas monedas serán admitidas así en las Cajas públicas como entre particulares, sin limitación alguna. Aquéllas cuya falta de peso exceda en medio por 100 al permiso de feble, ó cuya estampa en parte ó del todo haya desaparecido, carecerán de curso legal y deberán ser refundidas, según determinen los reglamentos vigentes.»

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiseis de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 2.180 pesetas

te.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. El art. 2.º del decreto ley de 19 de Octubre de 1868, relativo al régimen monetario, queda reformado en los siguientes términos:

«Art. 2.º Se acuñarán monedas de oro de 100, 50, 20, 10 y 5 pesetas, cuyo peso, ley, permisos y diámetros serán los siguientes:

á un capítulo adicional de la Sección 7.ª, «Ministerio de Fomento», del corriente año económico 1899 á 1900, con destino á los gastos que ocasione el traslado de los efectos, instrumentos y demás enseres existentes en las oficinas y almacenes de la Inspección central de señales marítimas desde el antiguo al nuevo local que han de ocupar dichas oficinas.

Art. 2.º El referido importe se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y, en su defecto, con la Deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiseis de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: En atención á cuanto expone, en comunicación que dirigió

á este Ministerio el General Presidente de la Comisión clasificadora de Jefes y Oficiales movilizados de Ultramar, haciendo presente la falta de antecedentes concretos para poder redactar con claridad las hojas de servicios de este personal, documentos que han de servir de base para venir en conocimiento de los que prestó en Ultramar;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Por la Comisión clasificadora de Jefes y Oficiales movilizados de Cuba, Puerto Rico y Filipinas se procederá á redactar de nuevo las hojas matrices de servicios de este personal, á fin de venir en conocimiento de los que ha prestado cada uno de ellos en Ultramar.

2.º Se concede un plazo, que terminará el día 1.º de Marzo próximo venidero, durante el cual todos los expresados Jefes y Oficiales pueden acudir al General Presidente de dicha Comisión en súplica de que se redacten sus hojas matrices de servicios.

3.º Las instancias que promuevan los interesados deberán ser entregadas á las Autoridades militares para su curso al General Presidente, ó en la Secretaría de la Comisión, anotándose al margen el día que fueron presentadas, facilitándose á los recurrentes un documento firmado y sellado en que conste la fecha en que las entregaron.

4.º En dichas instancias se expresarán con claridad:

Primero. Su empleo, procedencia, Cuerpos ó unidades de que hayan formado parte, edad, estado, naturaleza y nombre de sus padres.

Segundo. Los que hubiesen servido en el Ejército acompañarán copia certificada por Comisario de Guerra, de sus respectivas licencias absolutas.

Tercero. Cambios de destinos, ascensos, servicios de operaciones y hechos de armas, designando los puntos y fechas en que tuvieron lugar, así como los nombres de los Generales ó Jefes que mandaron las fuerzas, y las diferentes comisiones que hubiesen desempeñado.

Cuarto. Recompensas obtenidas, fechas y motivos de cada concesión, heridas recibidas, hospital en que tuvo lugar la curación y tiempo que en él permanecieron, fecha y puerto de embarco, nombre del buque en que lo verificaron, así como también punto y día de su llegada á la Península.

# CONSTRUCCIONES CIVILES.—PROVINCIA DE PALENCIA.

Meses de Octubre y Noviembre de 1899.

RELACIÓN justificada de los gastos ocasionados en las obras de colocación de pantallas y cubiertas de zinc en los excusados de los patios de la Cárcel Correccional.

CLASES.	CONCEPTOS.	IMPORTE TOTAL. — Pesetas.
<b>JORNALES.</b>		
Oficial . . . . .	Bonifacio García, 10 días, á 3 pesetas. . . . .	30 »
Ayudante. . . . .	Leoncio Rivas, 10 días, á 2'25 pesetas. . . . .	22 50
Peón. . . . .	Polonio García, 7 días, á 2 pesetas. . . . .	14 »
Carpintero. . . . .	Mariano Manso, 4 días, á 1'50 pesetas. . . . .	6 »
	IMPORTAN LOS JORNALES. . . . .	72 50
<b>MATERIALES.</b>		
Factura n.º 1	A Arturo Ortega por tres tablones 22 piés por 8 X 3 1/4 para palomillas, á 9'90 pesetas. . . . .	29 70
Factura n.º 2	Manuel López de Tejado por 18 piedras de 0'25 X 0'25 X 0'30, á 50 céntimos de peseta una. . . . .	9 »
Factura n.º 3	Emilio Prieto por seis chapas de zinc acanaladas, á 8'75 pesetas una, 52'50. Por seis chapas galvanizadas, á 8 pesetas una, 48. Por 18 barras de T de hierro, á 1'30 pesetas, 23'40. Colocación de las chapas y roblones para ellas, 15 pesetas. . . . .	198 90
Factura n.º 4	Francisco Gallego por 20 kilos plomo lingote, á 50 céntimos kilo. . . . .	10 »
Factura n.º 5	Arsenio de Miguel por dos cargas de yeso blanco, á 3'25 pesetas carga. . . . .	6 50
Factura n.º 6	Mariano Díez por cortar 18 barras de hierro y barrenar seis ahujeros en cada una, 10 pesetas. . . . .	10 »
	IMPORTAN LOS MATERIALES. . . . .	204 10
<b>RESUMEN.</b>		
	Importan los jornales. . . . .	72 50
	Idem los materiales. . . . .	204 10
	IMPORTE TOTAL. . . . .	276 60

Asciende esta relación justificada de gastos á la cantidad de doscientas setenta y seis pesetas sesenta céntimos.

Palencia 30 de Noviembre de 1899.—El maestro albañil, Juan Villegas. —V.º B.º—El Arquitecto provincial, Jerónimo Arroyo.

Sesión de 6 de Diciembre de 1899.

Aprobada por la Comisión Provincial.—El Vicepresidente, Prado Salas. —P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

## SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

### Circular.

De orden superior se recuerda á los Sres. Jueces municipales del distrito de esta Audiencia el más exacto cumplimiento de la Real orden de 20 de Febrero de 1877, por la que se previene que participen sin demora al Ministerio de Gracia y Justicia el fallecimiento que ocurra en sus pueblos de personas poseedores de títulos del Reino como Duques, Marqueses, Condes, etc., á fin de evitar perjuicios al Tesoro público y retraso en el anuncio de las vacantes de las dignidades indicadas.

Valladolid 28 de Diciembre de 1899.—Rafael Bermejo.

## Juzgado de primera instancia de Carrión de los Condes.

Don Silverio Olmedillas de Bezani-lla, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Hago saber: Que D. Isidro Fernández Lomana, Registrador que fué de la propiedad de este partido y el de Frechilla, falleció en 16 de Septiembre de 1897, por lo que y á instancia de su hijo D. Jesús, se anuncia la cesación del cargo de aquél, para que llegando á conocimiento de los interesados puedan hacer las reclamaciones oportunas contra la fianza del mismo en el término de tres años, á contar desde la publicación del primer edicto en la *Gaceta*, verificada el 28 de Diciembre de 1897.

Dado en Carrión de los Condes á

Quinto. Acomodarán cuantas hojas, copias autorizadas, y otros documentos pueden presentar para acreditar sus servicios, sin perjuicio de expedirse por las presentaciones ó Comisiones liquidadoras, certificados deducidos de extractos de revista del tiempo que hayan servido en cada una de las unidades orgánicas.

Sexto. Los que hubiesen desempeñado destinos en Ultramar ó en la Península, harán así constar en su instancia, con expresión de los cargos ejercidos y tiempo y época en que los sirvieron, añadiendo además de que conste sobre en la Secretaría de la Comisión su residencia y domicilio.

Séptimo. Los que no hubiesen podido reunir antes de espirar el plazo señalado en el artículo 2.º, los antecedentes referidos, harán así constar en la instancia, que deberán presentar antes de finalizar aquél, sin perjuicio de remitirlos a la mayor brevedad.

5.º El General Presidente de la Comisión solicitará directamente de todas las Autoridades militares, Comisiones liquidadoras, Archivo general de Segovia y demás dependencias, todos los documentos y antecedentes necesarios, así como los certificados que tenga que expedir los Generales que han mandado fuerzas ó ejercido cargos en Ultramar relacionados con los cuerpos movilizados. Cuando necesite certificados expedidos por Jefes del Ejército, acudirá á las Autoridades superiores de quienes dependan cuidando siempre de que estos documentos sean después examinados é informados por los Oficiales generales de quienes más inmediatamente hayan dependido estos Jefes. Si sus noticias é informes deben ser facilitados por este Ministerio, dependencias ajenas al ramo de Guerra ó por los Generales que hayan tenido el mando superior de algún Ejército ó distrito, acudirá directamente á este Centro.

6.º Todo informe ó certificado que se emita deberá expresar, además de las noticias y servicios prestados, la concepción moral y material que merezca á que lo expida, así como también se detallará si tiene conocimiento de que haya sufrido castigo, correctivo, ó si ha estado ó está sujeto á procedimiento el Jefe ú Oficial sobre el cual informa.

7.º Los Capitanes generales de las regiones y distritos facilitarán á la expresada Comisión relación no-

minial de los Jefes y Oficiales de dichas fuerzas que han sido pasaportados para Ultramar, con expresión de la fecha y punto para que lo fueron, é igual noticia continuarán facilitándole mensualmente de los pasaportes que expidan. Remitirán también á la misma Comisión relación nominal de los que hayan sido ó sean agregados en lo sucesivo á zona militar ó Cuerpo para el percibo de pagas y medias pagas, así como también los Capitanes generales de las regiones en que hay puntos de embarco, noticia de los que hayan embarcado y de los que embarquen para Ultramar.

8.º Las prescripciones de esta disposición se harán extensivas también á los Prácticos de los Cuerpos de Ultramar.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1899.—Azcárraga.—Señor.....

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

### Dirección general de Administración.

Dispuesto por Real orden de 27 de Noviembre último que sólo vienen obligados á tener Contador de fondos los Ayuntamientos cuyos presupuestos, deducido el encabezado de consumos, gastos carcelarios, suministros al Ejército y otros análogos, excedan de 100.000 pesetas; esta Dirección general ha acordado conceder un plazo de treinta días hábiles, contados desde el siguiente á la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, á fin de que las Corporaciones municipales puedan reclamar su exclusión de la lista en que constan como obligadas á sostener el mencionado cargo de Contador; entendiéndose que las que no lo hagan en dicho término renuncian á la reclamación.

Las peticiones se justificarán con certificados de los presupuestos municipales en el último quinquenio, detallando las cantidades que recaudan por cuenta del Tesoro y las que perciben como recargos sobre aquéllas, de conformidad con la Real orden citada.

Madrid 23 de Diciembre de 1899.—El Director general, Eugenio Silveira.

(Gaceta del día 27 de Diciembre.)

Quinto. Acomodarán cuantas hojas, copias autorizadas, y otros documentos pueden presentar para acreditar sus servicios, sin perjuicio de expedirse por las presentaciones ó Comisiones liquidadoras, certificados deducidos de extractos de revista del tiempo que hayan servido en cada una de las unidades orgánicas.

Sexto. Los que hubiesen desempeñado destinos en Ultramar ó en la Península, harán así constar en su instancia, con expresión de los cargos ejercidos y tiempo y época en que los sirvieron, añadiendo además de que conste sobre en la Secretaría de la Comisión su residencia y domicilio.

Séptimo. Los que no hubiesen podido reunir antes de espirar el plazo señalado en el artículo 2.º, los antecedentes referidos, harán así constar en la instancia, que deberán presentar antes de finalizar aquél, sin perjuicio de remitirlos a la mayor brevedad.

5.º El General Presidente de la Comisión solicitará directamente de todas las Autoridades militares, Comisiones liquidadoras, Archivo general de Segovia y demás dependencias, todos los documentos y antecedentes necesarios, así como los certificados que tenga que expedir los Generales que han mandado fuerzas ó ejercido cargos en Ultramar relacionados con los cuerpos movilizados. Cuando necesite certificados expedidos por Jefes del Ejército, acudirá á las Autoridades superiores de quienes dependan cuidando siempre de que estos documentos sean después examinados é informados por los Oficiales generales de quienes más inmediatamente hayan dependido estos Jefes. Si sus noticias é informes deben ser facilitados por este Ministerio, dependencias ajenas al ramo de Guerra ó por los Generales que hayan tenido el mando superior de algún Ejército ó distrito, acudirá directamente á este Centro.

6.º Todo informe ó certificado que se emita deberá expresar, además de las noticias y servicios prestados, la concepción moral y material que merezca á que lo expida, así como también se detallará si tiene conocimiento de que haya sufrido castigo, correctivo, ó si ha estado ó está sujeto á procedimiento el Jefe ú Oficial sobre el cual informa.

7.º Los Capitanes generales de las regiones y distritos facilitarán á la expresada Comisión relación no-

catorce de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—Silverio Olmedillas.—P. S. O., Juan Baustita Carande.

Don Silverio Olmedillas de Bezanilla, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Hago saber: Que en los autos de que se hará mérito he dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

**SENTENCIA.**—En la ciudad de Carrión de los Condes á quince de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve, el Señor Don Silverio Olmedillas de Bezanilla, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los precedentes autos promovidos por Don Porfirio Rodríguez Blanco, vecino de Santillana, representado por el Procurador Don Inocencio Ortega Garea y defendido por el Letrado Don Enrique Salomón García, contra Doña Justa Amor Bregón, también vecina de Santillana, con el fin de que se le declare pobre, en sentido legal, para litigar con ésta, promoviendo el abintestato del esposo que fué de la misma Alejandro Rodríguez Bregón, en cuyos autos han sido parte el representante del Abogado del Estado en esta Ciudad y los extrados del Juzgado por la rebeldía de la demandada.

**FALLO.**—Que debo declarar y declarar haber lugar á la demanda de pobreza incoada por el Procurador Don Inocencio Ortega en nombre y representación de Porfirio Rodríguez Blanco, vecino de Santillana de Campos, y en su consecuencia declararle pobre en sentido legal para litigar contra Doña Justa Amor Bregón, su convecina, promoviendo el abintestato de Alejandro Rodríguez, esposo que fué de la misma, con los beneficios que la ley concede á los de su clase y bajo las obligaciones establecidas en los artículos treinta y siete y treinta y nueve de la citada ley de Enjuiciamiento civil. Notifíquese esta sentencia por la rebeldía de la parte demandada en la forma prevenida en el artículo setecientos sesenta y nueve de repetida ley, á no ser que se solicitare la notificación personal de aquélla. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Silverio Olmedillas de Bezanilla.

**PUBLICACIÓN.**—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Señor Don Silverio Olmedillas de Bezanilla, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido, hallándose celebrando audiencia pública en

el día de la fecha, de que doy fé. Carrión de los Condes quince de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Ante mí, Juan Bautista Carande.

Y para que llegue á conocimiento de la demandada rebelde y su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, libro el presente.

Dado en Carrión de los Condes á veinte de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Silverio Olmedillas.—Por su orden, Juan Bautista Carande.

#### Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Isidoro Páramo Peña, Escribano del Juzgado de primera instancia de Palencia y su partido.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por mi Escribanía pende juicio ejecutivo á instancia del Procurador Gómez, en nombre de D. Ambrosio Dónis de la Fuente, vecino de esta Ciudad, contra los que se dicen en la sentencia dictada en aquél, cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma son como siguen:

**SENTENCIA.**—En la ciudad de Palencia á catorce de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve, el Señor D. Antonio Casas Criado, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto la presente demanda ejecutiva promovida por D. Ambrosio Dónis de la Fuente, mayor de edad, Médico-Cirujano en esta Capital, de la que es vecino, en concepto de ejecutante, representado por el Procurador de este Juzgado D. Luis Gómez Casado, bajo la dirección del Letrado D. Pantaleón Gómez Casado, y como demandados ejecutados los hijos y herederos del finado D. José Rodríguez González, D.<sup>a</sup> Adolfa y D.<sup>a</sup> María Concepción Rodríguez Sobrino, casadas con Don Fileto Malumbres y D. Ricardo Reol García, vecinos respectivamente de Piña de Campos y Valladolid, declarados en rebeldía, sobre pago de ocho mil doscientas cincuenta pesetas de principal de un préstamo consignado en escritura pública y mil trescientas veinte de réditos vencidos en los dos últimos años.

**FALLO.**—Que debo mandar y mandar seguir la ejecución adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados á los ejecutados y con su producto total y cumplido pago al acreedor D. Ambrosio Dónis de la Fuente de las ocho mil doscientas cincuenta pesetas de principal, mil trescientas veinte de intereses vencidos de los dos últimos años, á razón del ocho por

ciento anual, según lo estipulado en la escritura mencionada, con más la de mil quinientas pesetas calculadas para costas que se hayan originado y causen hasta el efectivo pago. Así por esta mi sentencia, de la que su encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, mediante la rebeldía de los ejecutados, á menos que la parte actora pida en término de quinto día que se les notifique personalmente, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Casas.

**PUBLICACIÓN.**—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia que la suscribe estando celebrando audiencia pública en la de su Juzgado en el día de hoy, todo lo que hago constar por ésta que firmo en Palencia á catorce de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve, de todo lo que yo el Escribano doy fé.—Ante mí, Isidoro Páramo.

La relación es cierta y lo inserto con acuerdo con el original contenido en dicho juicio. Para que conste, cumpliendo con lo mandado y publicar en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, pongo el presente que firmo en Palencia á veintiseis de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Isidoro Páramo.

#### Ayuntamiento constitucional de Amusco.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la derrama del repartimiento de la contribución rústica y pecuaria para el próximo año económico de 1900 á 1901, se hace preciso que los contribuyentes que por dichos conceptos hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten las relaciones de alta y baja arregladas á modelo y los documentos que justifiquen el pago de los derechos reales de transmisión, dentro del término de veinte días, contados desde el siguiente á la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en la inteligencia que pasado dicho plazo no serán admitidas.

Amusco 28 de Diciembre de 1899.—El Alcalde, Braulio Santoyo.

#### Ayuntamiento constitucional de Villada.

El día 22 del actual aparecieron desmandadas y fueron recogidas por el vecino de esta villa D. Petronilo

Hermoso las mureñadas á continuación, las en fueron depositadas en el domicilio dicho Sr. Hermoso.

El dueño de las mismas puede pasar á recogerlas évia la justificación correspondiente.

Villada 26 de diciembre de 1899.

El Alcalde, Flacio Alonso.

Sr.

Una mula de cerrada, de siete cuartas menos dedos de alzada, labrada á fuego a cadera derecha y de pelo castaño

Otra pelo castaño oscuro, también cerrada, de seis cuartas y media de alzada: una y otras tienen señales de tiro.

#### Ayuntamiento constitucional de Nogal das Huertas.

Por destitución del que la desempeñaba, se ha vacante la plaza de Médico titular de este distrito municipal, con haber anual de 40 pesetas, que cobrará el agraciado por trimestres veidos de los fondos municipales por la asistencia de dos familias pres y transeúntes.

Las solicitudes se dirigirán á la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de que días, acompañadas del título de Licenciado en dicha Facultad.

Nogal de las Huertas 28 de Diciembre de 1899.—El Alcalde, Mariano Cuesta.

#### Anuncios articulares

##### ARRIENDE PASTOS

Y VENTA DE MUEBAS DE OLMO.

En la dehesa Espinosilla se arriendan los ptos de invierno y primavera, con abundantes aguas en todos los valles de la finca y tenadas espaciosas, y se venden vigas de olmo de todas las dimensiones.

Para tratar de las condiciones de arriendo y venta dirigirse á D. Octaviano Santoyo, vecino de Astudillo. 19

#### Á LOS AYUTAMIENTOS.

En la Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros DEBADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del presente año económico, al precio de dos céntimos hoja.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.

# INDICE GENERAL

de las disposiciones publicadas en el *Boletín Oficial* de Palencia en el mes de

**Diciembre de 1899.**

*Día 1.º, Boletín núm. 127.*

Real decreto ampliando hasta el día 31 de Enero de 1900 los plazos que señala el art. 62 del reglamento de 29 de Diciembre de 1896 para la ejecución de la ley de 24 de Agosto anterior, sobre rectificación de las cartillas evaluatorias de la riqueza rústica y pecuaria.

Real orden confirmando la suspensión de D. Antonio Martínez en su cargo de Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Miranda de Ebro.

Real orden declarando exentos del servicio militar á los individuos de la Orden Hospitalaria de San Juan de Dios.

*Día 2, Boletín núm. 128.*

Desaparición de Isidro Fernández Prado, de 19 años de edad, natural de Espinosa de Villagonzalo.

Ministerio de Hacienda.—Se establece el año natural ó civil para la ejecución del servicio económico del Estado, y en su consecuencia, el ejercicio de los presupuestos generales tendrá principio el día 1.º de Enero y termina el 31 de Diciembre de cada año.

Idem ídem.—Establécese un impuesto de 100 pesetas por igual cantidad de kilogramos de peso neto sobre la fabricación en la Península é islas Baleares de la achicoria tostada ó molida y sobre la de las demás sustancias con que se imite el café ó el té.

Real decreto sobre los cupos de consumos que deben señalarse en cumplimiento del art. 251 del reglamento de 11 de Octubre de 1878.

*Día 4, Boletín núm. 129.*

Gobierno de provincia.—Ordenando la busca y detención de Francisco Raudo Bonilla, fugado del penal de Ceuta.

Real orden confirmando la suspensión decretada por el Gobernador de Toledo del Alcalde y seis Concejales de Casar de Escalona.

Ministerio de la Gobernación.—Desestimando la solicitud de varios Ayuntamientos que pedían ser relevados de la obligación de sostener el cargo de Contador de fondos por no llegar sus presupuestos de gastos á 100.000 pesetas, descontado el cupo de consumos.

*Día 5, Boletín núm. 130.*

Diputación Provincial de Palencia.—Publicación de la sesión de dicha Asamblea de 10 de Noviembre próximo pasado.

*Día 6, Boletín núm. 131.*

Gobierno de provincia.—Desapa-

rición de una vaca en Barrio de Santa María, término municipal de Barrio de San Pedro.

Ministerio de la Gobernación.—Real decreto sobre contratación de obras, compras, ventas, arrendamientos y servicios provinciales y municipales.

Real decreto modificando el año económico que ha de regir para los presupuestos provinciales y municipales.

Idem ídem.—Admitiendo á la circulación por el correo, con la garantía del Estado, valores en metálico.

*Día 7, Boletín núm. 132.*

Administración de Hacienda.—Relación de los nuevos cupos señalados á los pueblos de esta provincia por los tres conceptos de consumos, alcoholes y sal.

*Día 9, Boletín núm. 133.*

Gobierno de provincia.—El Alcalde de Nogal de las Huertas notifica que en aquel pueblo se ha desarrollado la enfermedad variolosa en el ganado lanar.

El Tribunal de examen de aptitud para Secretarios de Diputaciones Provinciales fija el Lunes 11 del corriente y hora de las diez de la mañana para el tercer ejercicio, que tendrá lugar en el Paraninfo nuevo de la Universidad Central.

*Día 11, Boletín núm. 134.*

Ministerio de la Gobernación.—Real orden desestimando la instancia de D. Jesús de Andrés Sánchez de que se le extienda en propiedad el nombramiento que en comisión se le ha dado, por oponerse á ello el vigente reglamento de Correos.

*Día 12, Boletín núm. 135.*

Ministerio de la Gobernación.—Proyecto de ley estableciendo el descanso dominical.

Idem ídem.—Proyecto de ley sobre accidentes del trabajo en los establecimientos industriales.

*Día 13, Boletín núm. 136.*

Gobierno de provincia.—Ordénase la busca y detención de Victoria López Lumbreras, fugada de la Sala de presos del Hospital de Zaragoza.

Idem ídem.—Se anuncia la solicitud presentada por el Ayuntamiento de Carrión de los Condes para la concesión de la Cruz de Beneficencia á D. Acisclo Piña Blasco.

Ministerio de la Gobernación.—Real orden sobre reclamaciones de los mozos al ingresar ó después de ingresar en Caja por no haberseles

notificado el fallo de la Comisión por el Ayuntamiento.

Idem ídem.—Proyecto de ley sobre el trabajo de la mujer y de los niños.

*Día 14, Boletín núm. 137.*

Gobierno de provincia.—Ha desaparecido de Respenda de la Peña Lorenzo García Vega, de 16 años de edad.

Idem ídem.—Busca y captura del recluta del Regimiento de Lanceros de Farnesio Ángel García y García.

Ministerio de la Gobernación.—Proyecto de decreto sobre la manera que deben ascender los empleados de Correos de una clase á la superior inmediata.

Ministerio de Hacienda.—Ley para la exacción del impuesto especial sobre grandezas, títulos, honores y condecoraciones.

*Día 15, Boletín núm. 138.*

Ministerio de la Gobernación.—Real orden.—Confirmando la suspensión del Alcalde y seis Concejales del Ayuntamiento de Baleira, decretada por el Gobernador civil de Lugo en 26 de Octubre último.

Idem ídem.—Aclarando las dudas surgidas entre las Comisiones mixta y provincial de Baleares.

*Día 16, Boletín núm. 138.*

Ministerio de la Gobernación.—Confirmando la suspensión del Alcalde y varios Concejales del Ayuntamiento de Cistierna, decretada por el Gobernador civil de León en 24 de Octubre del año actual.

Idem ídem.—Confirmando la suspensión del Alcalde y Concejales de Agreda (Soria), y remitiendo los antecedentes á los Tribunales.

Idem ídem.—Confirmando la suspensión del Ayuntamiento de Castell de Castells, decretada por el Gobernador civil de Alicante en 28 de Octubre próximo pasado.

*Día 18, Boletín núm. 140.*

Ministerio de la Gobernación.—Real orden resolviendo que los Médicos que formen parte de los Cuerpos especiales y reglamentados de Beneficencia municipal no tienen derecho á honorarios por los reconocimientos que practiquen en virtud de lo dispuesto en la ley de Reemplazos del Ejército y su reglamento, cuando los reconocidos sean pobres.

*Día 19, Boletín núm. 141.*

Gobierno de provincia.—Desaparición de un pollino en Vergaño.

Idem ídem.—Anunciando que se halla incoado un expediente para la

concesión de la Cruz de Beneficencia á D. Juan Salve Rodríguez, D. Eutiquio Estébanez Maestro, Ezequiel Antolín Expósito y Basilio Tejerina Cuesta.

Real decreto decidiendo á favor de la Autoridad judicial en la competencia promovida entre el Capitán General de Castilla la Vieja y el Juez de primera instancia de Gijón.

Estado del precio medio que han tenido en la provincia los artículos de consumo, según datos enviados por los Ayuntamientos cabezas de partido.

*Día 20, Boletín núm. 142.*

Gobierno de provincia.—Desaparición de un buey en Cisneros.

Idem ídem.—En Vado, perteneciente á Dehesa de Montejo, se halla extraviado un pollino.

Ministerio de la Gobernación.—Real orden referente á la circulación por el correo de valores en metálico desde 1.º de Febrero próximo.

*Día 21, Boletín núm. 143.*

Real orden desestimando el recurso de alzada interpuesto por la Comisión Provincial de Teruel contra la providencia del Gobernador de dicha provincia que suspendió un acuerdo de la misma apremiando al Ayuntamiento de Valderrobles al pago de la cantidad adeudada por el contingente provincial.

*Día 22, Boletín núm. 144.*

Real orden declarando justificada la suspensión del Ayuntamiento de Cúllar-Vega decretada por el Gobernador de Granada en 10 de Octubre último.

Real orden disponiendo que sean admitidas á libre plática las procedencias marítimas de las costas Oeste y Sur de Portugal.

Dirección general de Sanidad.—Circular mandando cumplimentar varios trabajos pertenecientes á dicho ramo.

Delegación de Hacienda.—Circular referente al canje de efectos timbrados con motivo de la finalización de año.

Administración de Hacienda.—Circular relativa al impuesto de alcoholes.

*Día 23, Boletín núm. 145.*

Real orden alzando la suspensión del Alcalde y nueve Concejales del Ayuntamiento de Santa Cruz de la Zarza, decretada por el Gobernador civil de Toledo en 23 de Octubre último.

Real orden concediendo al Médico

Director D. Mariano Carretero y Muriel, Médico del establecimiento de baños de Caldas de Oviedo, un diploma de primera clase.

*Día 26, Boletín núm. 146.*

Gobierno de provincia.—Publicase la relación nominal de los propietarios á quienes se ocupan fincas en el término municipal de Aguilar de Campoó para la construcción del trozo 1.º de la carretera de Aguilar de Campoó á Brañosera.

Confirmando la suspensión de un acuerdo de la Comisión Provincial de Burgos, decretada por el Gobernador de dicha provincia.

*Día 27, Boletín núm. 147.*

Ley.—Se declara abolido desde el día de la promulgación de esta ley el actual impuesto sobre el azúcar y la glucosa de producción nacional.

*Día 28, Boletín núm. 148.*

Gobierno de provincia.—Interés-

se la busca y detención de Dolores Villahoz.

Publicase el extravío de un caballo en Hornillos de Cerrato.

Desaparición de un caballo y una mula de Espinosa de Cerrato.

Publicando se halla un buey desmandado en Mazariegos.

Ley declarando la edad de veintiún años para ingresar en el Ejército.

Real orden declarando soldado condicional al mozo Sixto Laga Faulo, alistado en Pina de Ebro.

Real orden reglamentando de la manera más conveniente para el servicio público el ejercicio del derecho que tiene la Administración á que los funcionarios que por delegación suya ejercen la inspección y vigilancia en los ferrocarriles viajen libre y gratuitamente por las líneas de su cargo respectivo.

*Día 29, Boletín núm. 149.*

Gobierno de provincia.—Ordenan-

do á los Ayuntamientos formen y publiquen las listas de sus individuos y de un número cuádruplo de vecinos del mismo pueblo con casa abierta, que sean los que paguen mayor cuota de contribuciones directas, remitiendo á este Gobierno certificación del acta de la sesión en que se formen las listas referidas.

Ministerio de Hacienda.—Ley prorrogando los presupuestos de 1898-99 hasta que se publiquen como ley los presupuestos de gastos del Estado para 1900.

Ministerio de Hacienda.—Concediendo un crédito de 70.000 pesetas para poner en condiciones de seguridad la explotación, en el trozo de la Puebla de Híjar á Alcañiz, perteneciente al ferrocarril de Val de Zafán á San Carlos de la Rápita.

*Día 30, Boletín núm. 150.*

Ministerio de Hacienda.—Ley auto-

rizando al Ministro de Hacienda para celebrar con el Banco de España un convenio relativo al servicio de Tesorería del Estado.

Ministerio de Hacienda.—Ley autorizando á dicho Ministro para que, con un objeto exclusivamente fiscal, eleve los derechos del Arancel de importación de las partidas que no sean primeras materias de alguna industria establecida en el país.

Ley concediendo un crédito extraordinario de 2.180 pesetas á un capítulo adicional de la Sección 7.ª, Ministerio de Fomento.

Real orden circular por la que se dispone que por la Comisión clasificadora de Jefes y Oficiales movilizadas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas se procederá á redactar de nuevo las hojas matrices de servicios de este personal, á fin de venir en conocimiento de los que ha prestado cada uno de ellos en Ultramar.